

# *Poder Judicial de la Nación*

///doba, 06 de noviembre de 2012.-

## **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"**, venidos a conocimiento a esta Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 22/23, por la defensa técnica del imputado Luis Fernando Farías, en contra de la resolución dictada con fecha 13.09.2012 por el señor Juez Federal de Villa María obrante a fs. 12/19 del presente incidente, en cuanto dispone "RESUELVO: **1. DENEGAR** la exención de prisión solicitada a favor de **Luis Fernando Farías**, todo de conformidad con lo previsto por los arts. 316, 317 (a contrario sensu) y art. 319 del CPPN. **2. DENEGAR** la prisión domiciliaria peticionada en subsidio, por los considerandos expuestos. **3. Regístrese y hágase saber"**.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- Se presenta ante esta Alzada la cuestión de resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación deducido por la defensa técnica del imputado Luis Fernando Farías, en contra de la resolución dictada por el señor Juez Federal de Villa María de fecha 13.09.2012, que luce agregada a fs. 12/19 de autos.-

II.- Mediante la resolución citada, el señor Juez Federal resolvió denegar la exención de prisión y la prisión domiciliaria solicitada en subsidio a favor de Luis Fernando Farías.

El señor Juez sostuvo en dicha oportunidad que teniendo en cuenta la calificación jurídica para el delito que se le imputa a Farías en principio, tornaría inviable la concesión del beneficio excarcelatorio. Asimismo expresó que en caso de recaer condena en los presentes la misma tampoco será susceptible de cumplimiento condicional.

También sostuvo el Magistrado que cabe destacar que el imputado Farías no se presentó voluntariamente a los fines de ponerse a disposición de la justicia como lo hicieron otros coimputados y que a una semana de producido el allanamiento en su morada, presentó la presente solicitud. A

**"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"**

ello agregó que se trata de una causa de gran complejidad, de gran caudal probatorio pendiente de examinar y que se están llevando a cabo medidas probatorias tales como capturas y desintervención de prueba documental incautada.

Expresó el señor Juez Federal que en los hechos imputados a Farías han intervenido personas indigentes de escasos recursos, a las que se inscribió como productores y acopiadores. Que esto posiciona a los mismos en estado de vulnerabilidad y permite suponer que el imputado en caso de recuperar su libertad podría amedrentarlos, adoctrinarlos, ejercer violencia moral o física sobre ellos o silenciar sus voluntades.

Por último, manifestó el Inferior que debe destacarse que las personas que han sido indicadas conjuntamente con Farías como miembros de la asociación ilícita, Rubén Di Primo y Miguel A. Ortega, se encuentran prófugos de la justicia, que aún no se cuenta con la precisión de los hechos y que tampoco se han receptado las declaraciones testimoniales de todas las personas involucradas en los hechos por lo que considera que corresponde denegar los beneficios solicitados.

**III.-** En contra de tal decisorio, la defensa técnica interpuso recurso de apelación; mediante el libelo obrante a fs. 22/23 en el cual sostuvo la inexistencia de riesgo procesal de su defendido.

**IV.-** Con fecha 23.10.2012 los doctores Luis Caronni y Lisandro Caronni presentaron informe escrito de los agravios según lo prescripto por el art. 454 del C.P.P.N a los cuales se remite por cuestiones de brevedad.

**V.-** Sentada y resumida en los precedentes parágrafos la postura de la defensa técnica del imputado Luis Fernando Farías frente a la decisión tomada por el señor Juez Federal de Villa María, mediante la cual se dispuso denegar la excarcelación y la prisión domiciliaria solicitada en favor del nombrado, cabe ahora introducirse propiamente en el estudio del recurso impetrado. A tal efecto se sigue el orden de votación establecido en autos, en el sorteo de fecha 23.10.2012, según el cual corresponde expedirse primero al doctor Carlos Julio Lascano, en segundo lugar al doctor

## *Poder Judicial de la Nación*

Ignacio María Vélez Funes y en tercer lugar al doctor José Vicente Muscará (fs. 49).

**El señor Juez de Cámara Subrogante doctor Carlos Julio Lascano dijo:**

1.) Con respecto a la prisión domiciliaria solicitada por la defensa del señor Luis Fernando Farías, cabe mencionar que tal como surge del certificado de fecha 22.10.2012, el Juzgado Federal de Villa María resolvió en el marco de los autos N° 623/2012 caratulados "Incidente de prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos `CUELLO, Fernando Luis.. Expte. 69/2008" conceder la prisión domiciliaria del nombrado por lo que la apelación en este punto se ha tornado materia abstracta.

2.) Estudiada la decisión en conflicto y el informe presentado por escrito por la defensa en la oportunidad procesal pertinente, corresponde analizar si corresponde o no conceder el beneficio de excarcelación solicitado por la defensa del señor Luis Fernando Farías.

Entrando al análisis de la cuestión planteada, corresponde en primer lugar establecer el marco normativo dentro del cual debe situarse el instituto de la excarcelación.

Al respecto y tal como lo he sostenido como Juez en el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 2 de Córdoba, en fallos tales como "Incidente de excarcelación en autos: Saliba, Pablo Daniel y otros" (L° 1, F° 12, año 2011); "Incidente de Excarcelación de Daniel Walter González en autos González, Daniel Walter y otro infracción ley 23.737" (L° 1 F° 66, año 2011), entre otros, debe reconocerse el carácter de excepcional que la normativa vigente, CN, 75, inc. 22; CADH art. 7 N° 5; PIDC y P. N° 3, le reconoce al encarcelamiento preventivo, lo que emerge de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria del que goza todo habitante del país (art. 14 CN) y la prohibición de aplicar una pena que cercene ese derecho antes de que con fundamento en un proceso regular previo, se dicte una sentencia de condena firme que imponga esa pena (art. 18 CN y Pactos Internacionales incorporados a la CN).

**"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos `Investigación preliminar...` Expte. 619/2012"**

Ello da origen al principio de inocencia que ampara a todo ciudadano que es investigado por la justicia y que tiene raigambre constitucional; sin embargo, el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamentan su ejercicio y así, sólo puede justificarse la privación de libertad en la necesidad de proteger los fines que el proceso persigue (arts. 316, 317 y 319 CPPN). Los derechos no son absolutos, sino que se encuentran limitados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, reza en apoyo del art. 32 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica.

El fallo plenario "Díaz Bessone" invocado por la defensa, ratifica la normativa vigente y señala que las medidas de restricción a la libertad sólo podrán ser aplicables haciendo una valoración en forma conjunta de los arts. 316, 317 y 319 del Código de forma, a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Por otra parte, tengo particularmente presente el criterio de la Cámara Nacional de Casación Penal, sentado en las causas n° 6135 caratulada: "Castells, Raúl Aníbal s/rec. de casación" (Reg. N° 636/05, del 11/08/2005) y causa N° 5996; caratulada: "Chabán, Omar Emir s/rec. de casación" (reg. 1047 del 24/11/2005), donde se sostiene que: "... las medidas cautelares de coerción personal deben ser dictadas con el máximo de prudencia, procurando evitar caer en extremos en los que la ligereza en el dictado de la prisión preventiva del imputado se convierta en una verdadera pena anticipada, o en los que la laxitud al resolver en sentido contrario termine por constituir una verdadera frustración de las justas exigencias que la sociedad formula a los órganos estatales encargados de la prevención y represión del delito...", "... En ese orden la Constitución Nacional, las disposiciones legales respectivas y obviamente, los criterios apuntados, así como los que razonablemente pudieran ser esbozados frente a las particularidades de cada caso, deben ser aplicados con la mayor racionalidad, ejerciendo el más prudente sentido común y teniendo en consideración los hechos concretos que informan las actuaciones...". "...Así, conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede -según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familia constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías anteriores, entre otros) que pudieran influir u orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga, la posibilidad de reiteración de la conducta delictual; la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia, así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos y otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión, las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del imputado; la conducta observada luego del delito; su voluntario sometimiento al proceso y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran racionalmente ser de utilidad para tal fin, como los que antes desarrolláramos..." "... Y deberá en tal coyuntura, asimismo, observarse siempre como propósito principal, el de conciliar el interés social en castigar el delito con el individual de permanecer en libertad hasta tanto no medie declaración de culpabilidad, de manera que las restricciones que pudieran ser impuestas en el segundo lo sean únicamente en la medida de lo indispensable para asegurar la realización del primero..."

Así las cosas, en la búsqueda del equilibrio entre la libertad personal y los intereses generales de la sociedad, se encuentran los llamados criterios objetivos para la presunción de peligro o riesgo procesal, que tal como sostiene el fallo plenario citado y la más calificada

**"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"**

doctrina nacional e internacional a la que adhiero, "admite prueba en contrario", es decir, que constituye una presunción *iuris tantum*.

En relación a las condiciones que permitan contrarrestar la presunción legal de peligro para los fines del proceso cabe la aclaración que aunque del plenario se ratifica que "no es suficiente" con valorar en el caso concreto la eventual severidad de la pena, para inferir que el imputado va a eludir la acción de la justicia, ello no significa que deba prescindir de su consideración, toda vez que el supuesto del pronóstico punitivo, constituye un imperativo legal a evaluar, derivado del Derecho positivo vigente y por lo tanto, resulta necesario hacerlo.

La amenaza de pena que se cierne sobre el imputado, me ubica claramente frente a la hipótesis normada por el artículo 316 del CPPN, que establece como presunción *iuris tantum* que en los casos en que el imputado se enfrente a la posibilidad de sufrir una pena severa, intentará eludir la acción de la justicia.

Tal presunción "debe ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre su excarcelación; y sólo corresponderá apartarse de la referida disposición legal cuando concurren elementos de juicio objetivos y comprobables que demuestren el desacierto -disfuncional o irracional- de lo que la ley presume. Justamente por ello -porque admite prueba en contrario-, es que la referida presunción es *iuris tantum*. Y no está de más señalar que tal prueba (la que confronte con la solución legal) debe existir y ser constatable, pues de lo contrario la presunción mantiene todo su valor y efecto" (conf. Fallo CNCP in re "Chabán, Omar Emir s/recurso de casación").

Habiendo plasmado precedentemente el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial que debe tenerse presente en forma conjunta para efectuar una adecuada interpretación y correcta aplicación en el caso concreto de las normas que rigen la temática, primeramente debo tener presente la calificación legal de la conducta atribuida al encartado Luis Fernando Farías.

Según surge de las constancias que se tienen a la vista se endilga al señor Farías el delito de asociación

## *Poder Judicial de la Nación*

ilícita fiscal (art. 15° inc. "c" de la Ley 24.769). En atención a la pena conminada en abstracto para el delito que se le imputa -de tres años y seis meses a diez años de prisión, y el cual el mínimo podría elevarse a 5 años en caso de resultar Farías jefe u organizador, en principio resultaría improcedente el beneficio de la excarcelación, de conformidad a los parámetros establecidos por los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

Teniendo en cuenta especialmente el precedente "Diaz Bessone", de la Cámara Nacional de Casación Penal, más allá de la calificación legal asignada a la conducta del imputado y de la pena conminada en abstracto, existen en la causa datos objetivos que permiten desvirtuar la presunción que pesa sobre el imputado Luis Fernando Farías.

En efecto, sus condiciones personales autorizan a concluir una situación particular con suficiente entidad como para sostener que el encartado no intentará eludir la acción de justicia, y permite socavar la presunción legal que parte del pronóstico punitivo aplicable al caso particular.

En otras palabras, encuentro datos objetivos vinculados al encartado Farías que desmerecen la presunción de fuga, tal como lo sostuvo el señor Juez de primera Instancia, el imputado posee arraigo suficiente y mediante una razonable caución real podría asegurarse la sujeción del mismo a las normas del proceso.

Debe considerarse, tal como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia, que el nombrado carece de antecedentes penales, por lo que en caso de recaer condena en su contra, no será declarado reincidente.

Asimismo debe tenerse en cuenta que Luis Fernando Farías tiene residencia fija en un domicilio de su propiedad sito en Zona Rural, Ruta Nacional n° 36, km 743 aproximadamente, de la ciudad de San Agustín, Provincia de Córdoba, donde algunas veces convive con su pareja Nora Allasia. Además el nombrado recibe una jubilación nacional de \$2.200 mensuales y tiene tres hijos que residen también en San Agustín.

En cuanto al peligro de entorpecimiento de la investigación por parte del encartado cabe mencionar que a

**"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"**

esta altura del proceso, habiendo sido indagados todos los imputados en esta causa, habiéndose allanado los domicilios de los imputados en la presente causa y siendo que toda la prueba documental se encuentra secuestrada a disposición del Tribunal, habiendo sido desintervenida por personal de la AFIP - DGI, no se advierte que pueda haber a su respecto, la existencia del riesgo procesal referido.

Concretamente tengo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se iniciaron las presentes actuaciones (año 2008), las cuales tienen su origen con anterioridad a los procedimientos que culminaron con las detenciones de los imputados. Desde aquel entonces se realizaron allanamientos y registros tendientes a coleccionar prueba que permita dilucidar los distintos interrogantes que se generan en la presente investigación vinculada a hechos de evasión tributaria.

Por tanto, a esta altura de la instrucción judicial no puede seguir sosteniéndose la posibilidad de que los imputados puedan obstaculizar el proceso de investigación llevado adelante por el Juzgado Federal de Villa María.

Ciertamente, no se ha hecho explícito en el caso concreto cuál podría ser la prueba o de qué forma podrían entorpecer los imputados el curso de la investigación estando en libertad.

Al respecto corresponde tener presente que la libertad es la regla en el proceso penal y que la aplicación de medidas cautelares de encierro deben encontrar una justificación demostrable objetivamente y no valerse de meras conjeturas. Vale decir, se debe demostrar en el caso concreto qué prueba puede ser comprometida en su recolección y de qué forma el imputado puede intervenir en el proceso de entorpecimiento, de tal modo que se presente razonable privarlo de su libertad para conjurar dicho peligro.

Así entonces y conforme dejé sentado en los precedentes citados al comienzo del presente voto, entiendo que un correcto examen sistemático de las reglas que rigen la libertad de las personas en el proceso penal (art. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.), exige que sean interpretadas como presunción *iuris tantum*. De modo tal, que estas presunciones pueden ser desvirtuadas si los elementos de la causa, permiten desecharla; es decir, si las constancias que aluden

## *Poder Judicial de la Nación*

a la personalidad del imputado pueden neutralizar la presunción de riesgo de fuga que se desprende de la expectativa de pena conminada en abstracto.

Llevado lo dicho al caso concreto, advierto en base a las constancias que hacen a la modalidad de los hechos atribuidos y las condiciones personales del imputado circunstancias de relevancia que permitan dejar de lado la presunción que recae sobre Luis Fernando Farías basada en la calificación jurídica que pesa sobre su accionar.

Así las cosas, la libertad del encartado en modo alguno pondría en peligro el éxito de la investigación, sin perjuicio de que si se advierte algún tipo de maniobras encaminadas a entorpecer el correcto desenvolvimiento del proceso, el beneficio que por medio de la presente es concedido, sea revocado de inmediato.

Al respecto, bien es sabido que las decisiones sobre libertad provisoria durante el desarrollo de un proceso penal son revisables y revocables, en razón de nuevas o sobrevinientes circunstancias que puedan representar riesgo procesal.

Por lo expuesto considero que las circunstancias expuestas permiten razonablemente descartar la posibilidad de un riesgo procesal que obstaculice la actuación de la justicia o que habilite suponer que el encartado eludirá la acción de la misma, razón por la cual, me encuentro autorizado postular la revocación el decisorio apelado, debiéndose en consecuencia otorgar el mismo y **disponer la libertad del imputado Luis Fernando Farías** bajo la caución real de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) debiendo el encartado comparecer a los estrados del Juzgado Federal de Villa María cada treinta (30) días, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio, como así también, disponer la prohibición de ausentarse del país a cuyo fin el señor Juez a cargo deberá librar concomitantemente los oficios correspondientes a las autoridades de frontera, esto es Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina, Dirección General de Migraciones, Prefectura Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria y al Registro Nacional de las Personas en mérito de lo dispuesto por el Decreto N° 261-2011

**"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"**

de expedición y renovación de pasaporte para sus respectivos conocimientos y efectos, teniendo en cuenta anteriores precedentes al respecto de esta misma Cámara en los recientes fallos **"Incidente de excarcelación a favor de Federico P. RUBINSTEIN en autos Nro. 16.146-10: RUBINSTEIN, Federico y otros p.ss.aa de contrabando - Expte. 703/2010"** (L° 378 F° 1) de fecha 05 de enero de 2011, **"Incidente de excarcelación a favor de Pedraza, Jorge Wilfredo en autos Nro. 66.p.10 caratulados: PEDRAZA, Jorge W. y otros p.ss.aa. inf. Ley 23.737 - Expte. 12/2011"** (L° 384 F° 49) de fecha 11 de abril de 2011 e **"Incidente de excarcelación a favor de NUÑEZ, Ricardo Alberto en autos: NUÑEZ, Ricardo Alberto p.s.a. de infracción Ley 23.737 Expte. 28/2011"** (L° 386 F° 77) de fecha 03 de mayo de 2011 e **"Incidente de excarcelación a favor de TOVFIGH RAFFI, Ramón y NIETO, Juan Manuel en autos: Sumario por averiguación infracción a la ley 26.364"** de fecha 06 de mayo de 2011 (L°386 F°111), entre otros, en los cuales se admitieron las excarcelaciones y adoptaron similares resguardos preventivos. Sin imposición de costas procesales (arts. 530 y 531 del C.P.P.N). Así voto.-

**El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes0 dijo:**

Adhiero al criterio sostenido por el Señor Juez de Cámara preopinante, doctor Carlos Julio Lascano, y en consecuencia me expido en igual sentido, toda vez que los fundamentos dados se corresponden con el criterio que he sostenido en el día de la fecha en el **"Incidente de excarcelación a favor de BRUNO, Mauricio - CUELLO, Fernando Luis - GIUGGIOLONI, Matías Elvio - GONZÁLEZ, Rosendo César - LUDEÑA, Diego Gastón - PAULUS, Natalia - PELAYES, Daniel Ramón en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 9/2012"** Expte. 706-2012 donde se resolvió la situación procesal de otros imputados relacionados con la misma causa. Sin imposición de costas(conf. Art. 531 del C.P.P.N). Así Voto.-

**El señor Juez de Cámara Subrogante, doctor José Vicente Muscará dijo:**

Compartiendo en un todo los argumentos esgrimidos por el señor Juez preopinante, Dr. Carlos Julio Lascano vota en igual sentido. Así Voto.-

*Poder Judicial de la Nación*

**SE RESUELVE:**

**Por unanimidad:**

**I.- REVOCAR** la resolución de fecha 13.09.2012, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, en cuanto dispuso denegar la excarcelación al imputado **Luis Fernando Farías** (LE. 6.595.914); y en consecuencia disponer su libertad, bajo **caución real de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)**, debiendo el Juez Instructor efectivizar la libertad del mismo una vez instrumentado el depósito en efectivo o inscripción fehaciente del bien mueble o inmueble en el registro público correspondiente, como también deberá el imputado presentarse cada treinta (30) días ante el mismo, con la prohibición expresa de ausentarse del país, todo bajo apercibimiento de revocar la excarcelación concedida (conf. Art. 316, 317, 319 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. ORDENAR** al señor Juez a cargo de la instrucción que libre los oficios correspondientes a las autoridades de frontera: Gendarmería Nacional, Policía Federal Argentina, Dirección General de Migraciones, Prefectura Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria y al Registro Nacional de las Personas en mérito de lo dispuesto por el Decreto N° 261-2011 de expedición y renovación del pasaporte para su respectivo conocimiento y efectos.

**III. Sin costas** (Conf. Art. 531 del C.P.P.N.).

**IV.- Regístrese, hágase saber y bajen.-**

SALA A

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

JOSE VICENTE MUSCARA

CARLOS JULIO LASCANO

USO OFICIAL

"Incidente de exención de prisión y en subsidio prisión domiciliaria a favor de FARIAS, Luis Fernando en autos 'Investigación preliminar...' Expte. 619/2012"